

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daño moral. Daño patrimonial. Prueba.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 14ª Cámara Civil

FECHA: 20-9-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 1.0024.06.131718-6/001

SUMARIO:

“La utilización indebida de una producción intelectual, en forma de plagio, viola el derecho de autor de su creador y, consecuentemente, le causa un daño de naturaleza moral, indemnizable mediante la simple comprobación del hecho lesivo”.

[...]

“... al contrario del daño moral puro, cuya reparación deriva del simple hecho de la violación, los daños materiales dependen de la prueba del perjuicio”.

TEXTO SUSTANCIAL:

En su escrito de demanda, la ahora apelada narra que la actual apelante le solicitó una propuesta de trabajo para crear un nuevo arte para su propaganda publicada en el Periódico Estado de Minas y desarrollar un layout¹ del producto que la apelante comercializa.

La apelada atendió la solicitud de la apelante y le entregó para su aprobación el material encomendado, quedando sorprendida al ver la publicación de las referidas propuestas, sin su autorización, en el periódico Estado de Minas, lo que genera el actual juicio por la indemnización de los daños morales y materiales que reclama.

Fundamentando su decisión, el ilustre juez sentenciante concluye que:

«El daño material de la actora se configura en los gastos en que incurrió para la realización del trabajo. Como ya fue dicho, tales trabajos no fueron pagados.

(...)

¹ En el argot publicitario, se entiende por “layout” el boceto o maqueta que sirve para presentar una campaña publicitaria, nota del compilador.

En lo que atañe al daño moral, es posición dominante que el plagio, por sí sólo, configura una razón suficiente para su indemnización».

En el recurso de apelación, la apelante sostiene que no hubo ninguna contratación o autorización, inexistiendo cualquier derecho por parte de la apelada.

La apelante sostiene, además, la falta de pruebas de que el material publicado en el periódico Estado de Minas sea de autoría de la apelada.

Alega que la prueba testimonial deja claro que la agencia apelada es la responsable de la publicación, sin que pueda hablarse de una falta de solicitud, aprobación o autorización para la mencionada publicación.

Afirma que la empresa apelada utilizó de obras intelectuales que no le pertenecían (...).

Concluye solicitando que se declare con lugar el recurso de apelación y se reforma la sentencia.

Recibido el recurso en ambos efectos, la apelada presentó su contra réplica, solicitando su improcedencia y que se confirme la sentencia recurrida.

Cumplidos los presupuestos de admisibilidad, se conoce del recurso, porque fue presentado en tiempo y regularmente procesado y preparado.

Sostiene la apelante que la apelada no comprobó la realización de un negocio jurídico entre las partes que pueda justificar algún derecho. De hecho, la prueba documental, así como la testimonial recogida, demuestran que los trabajos publicitarios publicados en el periódico Estado de Minas, fueron suministrados a la apelante por la empresa apelada, lo que caracteriza una contratación tácita.

La apelante sostiene la falta de comprobación de que los trabajos publicitarios sean de la autoría de la apelada, porque en ningún momento prueba quien las creó o los suministró.

El alegato de que no puede hablarse de una falta de solicitud, aprobación o autorización por parte de la apelada para la publicación de los trabajos publicitarios, en razón de ser la responsable para llevar el referido trabajo a los fines de su publicación, conforme testimonio de la testigo Alexandre Fagundes Lins, tampoco procede, porque el hecho de que la empresa actora sea quien normalmente envía a los medios publicitarios los trabajos que realiza, no excluye la posibilidad de que la empresa demandada los haya enviado sin autorización de la primera.

La cuestión que se discute en la presente litis se ciñe, exactamente, a la falta de autorización para publicación de los trabajos publicitarios que fueron realizados por la empresa actora.

La funcionaria de la empresa demandada, en su testimonio, afirma que los anuncios publicados eran enviados directamente por ella al periódico Estado de Minas.

La afirmación de la apelante de que la apelada no comprobó la autoría de los materiales publicados en el periódico, no modifica los fundamentos utilizados en la sentencia recurrida, visto que la procedencia del pedido no se dio por ofensa a la autoría, sino porque se publicaron materiales publicitarios que fueron suministrados por la apelada, sin que existiera su autorización.

Los daños materiales fueron deferidos por los valores discriminados por la apelada en su demanda, de acuerdo al valor cobrado para la publicación del material publicitario en el periódico

(tabla del Periódico Estado de Minas), con la observación de que no sería cobrada la creación y la diagramación.

Sin embargo, en consonancia con la afirmación de la propia apelada, hubo la publicación de sus trabajos publicitarios por la parte demandada, sin su autorización, de manera que no puede hablarse de resarcimiento por los gastos relativos a las publicaciones.

Los daños materiales dependen de la comprobación por la parte actora, ahora apelada, de los gastos efectivos en que incurrió para la realización de la referida contratación, con miras a que no hay como cobrar un valor que no fue acordado previamente en razón de no haber una formalización del contrato entre las partes, carga de la prueba que no asumió.

La jurisprudencia coadyuva a esta comprensión, veamos:

«TESIS: ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN – DERECHO DE AUTOR - OBRA FOTOGRÁFICA - UTILIZACIÓN POR AGENCIA PUBLICITARIA SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR - DAÑOS MORALES - OBJETO DE RENUNCIA PARCIAL EXPRESA - DAÑOS MATERIALES - NECESIDAD DE COMPROBACIÓN DEL EFECTIVO PERJUICIO - RECURSO PARCIALMENTE PROVEÍDO. Conforme a los precedentes del STJ, la fotografía tiene la naturaleza jurídica de una obra intelectual, por demandar una actividad típica de creación, estando pues bajo el amparo de la "Ley de Derecho de Autor" (9.610/98). El daño patrimonial deriva de la utilización, en carácter promocional y comercial, de la fotografía obra del autor (art. 29, I, Ley 9.610/98), sin su autorización. Sin embargo, al contrario del daño moral puro, cuya reparación deriva del simple hecho de la violación, los daños materiales dependen de la prueba del perjuicio. La indemnización debe corresponder, en el caso de los autos, a la ventaja económica obtenida por el infractor en razón de la divulgación indebida de la fotografía. Recurso parcialmente concedido" (17ª Cámara Civil, Apelación 1.0701.05.116772-7/001, Rel. Des. Lucas Pereira, p. 06/07/2006)».

En relación a los daños morales, la decisión recurrida no merece ninguna reforma, porque están presentes todos los presupuestos de la responsabilidad civil.

La conducta ilícita se dio con el envío para su publicación del material publicitario, sin la debida autorización, causando daños a la apelada, quedando evidenciado el nexo causal, y el daño moral se configura al quedar comprobada la violación del derecho de reproducción de las obras pertenecientes a la apelada, en los términos de los artículos 5º, XXVII de la CF, artículos 28 y 33 de la ley 9.610/98. Veamos:

«Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, transmisible a los herederos por el tiempo fijado por la ley» (inciso XXVII del art. 5º de la CF).

«Corresponde al autor el derecho exclusivo de utilizar, usufructuar y disponer de la obra literaria, artística o científica» (art. 28 de la ley 9.610/98).

«Nadie puede reproducir una obra que no pertenezca al dominio público, bajo el pretexto de anotarla, comentarla o mejorarla, sin permiso del autor» (art. 33 de la ley 9.610/98).

Esa es la comprensión de este Tribunal:

«... 1- Ante la comprobación en los autos de que la autoría de la campaña publicitaria solicitada por el Ayuntamiento de Belo Horizonte es de la actora, su legitimidad activa debe ser reconocida, hasta porque la transferencia del derecho de autor al cliente, aunque total, no comprende los derechos morales, que son inalienables e irrenunciables, conforme previsto en la legislación especial. 2- Cursa en los autos la prueba de que la empresa publicitaria demandada fue la agencia responsable por la reproducción de la campaña solicitada por el sindicato, por lo que su legitimidad pasiva es patente. 3- Leyéndose la pieza de la demanda se comprenden claramente los hechos ocurridos, así como la pretensión indemnizatoria de la actora, quedando cumplidos los requisitos del art. 282 del Código de Procedimiento Civil. Preliminar refutada. 4- El plazo para la acción civil por violación a los derechos patrimoniales/morales del autor, en el caso de los autos, es de cinco años, porque el lapso temporal determinado en la Ley de Prensa no fue recibido por lo Constitución Federal. 5- La utilización indebida de una producción intelectual, en forma de plagio, viola el derecho de autor de su creador y, consecuentemente, le causa un daño de naturaleza moral, indemnizable mediante la simple comprobación del hecho lesivo. 6- (...) el pedido de una compensación pecuniaria a la víctima y una sanción al agente que lo causó, no puede ser tan alto al punto de generar un enriquecimiento sin causa a la víctima, ni tan bajo que no tendría la condición de punir a los agentes y disuadirlos a que actúen posteriormente de la misma forma, una vez que el pago por realizar el acto lícitamente, sería mayor que la penalidad sufrida por cometer el ilícito» (13ª Cámara Civil, Apelación 1.0024.04.376368-9/001, Rel. Des. Francisco Kupidowski, p. 06/10/2006).

Ha quedado que la apelante utilizó, sin autorización, los trabajos publicitarios que le fueron presentados por la apelada, motivo por el cual que configurado el deber de indemnizar.